

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados.

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, en la que se revoca, en la parte impugnada, el Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, y se ordena la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, tomando en cuenta la votación obtenida por las respectivas planillas de candidaturas independientes en las que se encuentran postulados los CC. Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana, Ultiminio González Bañuelos, Felipe Salazar Correa, Serafín Bermúdez Viramontes y Damean Pinto Rosales; este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes:**

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos respectivamente.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante Constitución local

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
9. El dos de abril de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-034/VI/2016, declaró la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por diversos aspirantes a la candidatura independiente, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
10. El nueve de mayo este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: TRIJEZ-JDC-156/2016; en la que determinó inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, por restringir de manera expresa el derecho de los candidatos independientes para participar en la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>6</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral

<sup>7</sup> En adelante Consejo General.

- 11.** El cinco de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, los relativos a los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román.
- 12.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos, emitieron los resultados de los Cómputos Municipales, la Declaración de Validez de las Elecciones de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez a quien obtuvo el triunfo.
- 13.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a los candidatos independientes Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Walter Valdez Gamón y Víctor Hugo Rivera Muñoz, en los municipios de Calera, Fresnillo, Juchipila, Miguel Auza y Villa de Cos, respectivamente, las regidurías que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y expidió las constancias de asignación respectivas.
- 14.** Inconformes con el Acuerdo citado, los CC. Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana, Ultiminio González Bañuelos, Felipe Salazar Correa y Damean Pinto Rosales, en su carácter de candidatos independientes de los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente, promovieron Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- 15.** El dos de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-1179/2016 mediante el cual se notificó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados.
- 16.** El cuatro y cinco de julio de este año, mediante oficios: IEEZ-01/2931/16, IEEZ-01/2932/16, IEEZ-01/2933/16, IEEZ-01/2934/16, se requirió a los CC. Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana, Serafín Bermúdez Viramontes y Damean Pinto Rosales, para que señalaran el orden de prelación de los integrantes de sus respectivas planillas de mayoría relativa, con excepción de las candidatas a síndico, con la finalidad de que participaran en el desarrollo del procedimiento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Genaro Codina, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente.

Respecto al C. Felipe Salazar Correa, candidato independiente para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó que el Consejo General del Instituto Electoral debería tomar en cuenta para la asignación de regidores de representación proporcional, la lista presentada en el Juicio de Nulidad que interpuso.

17. El cuatro, cinco y seis de julio de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por los CC. Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana, Serafín Bermúdez Viramontes y Damean Pinto Rosales, a través de los cuales señalaron el orden de prelación de los integrantes de sus respectivas planillas de mayoría relativa, con la finalidad de que participaran en el desarrollo del procedimiento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Genaro Codina, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente.

### Considerandos:

**Primero.- De la Competencia.** El Consejo General, es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 28, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica.

**Segundo.- De la sentencia emitida.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, determinó lo siguiente:

***“5.2. Acorde con lo razonado en el juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, la prohibición de que los candidatos independientes puedan postularse en la elección de regidores de representación proporcional y, por ende, de acceder al procedimiento de asignación de esos cargos, vulnera la igualdad del sufragio.***

*En principio, debe señalarse que este Tribunal al resolver el juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, en sesión pública del nueve de mayo del año en curso, realizó el análisis de la prohibición establecida en los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, y 12, del Reglamento de Candidaturas Independientes.*

*En dicha ejecutoria se determinó que si bien la Constitución Federal establece el deber de las legislaturas de las entidades federativas de regular el régimen aplicable a las candidaturas independiente, no establece lineamientos o parámetros específicos para ello, sino que deja a criterio de dichas legislaturas la forma de regulación, teniendo en cuenta que la actuación de los órganos legislativos locales encuentra su límite en los principios y reglas emanados de la propia Carta Magna, tal como lo establecen los artículos 41 y 133 del máximo ordenamiento jurídico del país, que establece el principio que las normas fundamentales de los estados no deben contravenir las estipulaciones*

del pacto federal, como tampoco el principio de supremacía constitucional, respectivamente, al que se debe apegar todo acto de autoridad.

También se señaló que el ejercicio normativo de las entidades federativas respecto a la representación proporcional no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan su efectividad, por lo que debía efectuarse al caso concreto un juicio de razonabilidad, que permitiera determinar si con la restricción plasmada en la Ley Electoral se alteraba el contenido de otros derechos fundamentales o si, por el contrario, con dicha restricción se lograba la armonización de tales principios, teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, que consagra el artículo 1º constitucional.

Con base en tales consideraciones, se realizó un análisis de la razonabilidad de las normas que excluyen a las candidaturas independientes del acceso a regidurías de representación proporcional.

En primer término, se razonó que la representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo; entendida la primera como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo en la elección, otorgando representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza electoral medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños o curules en el sistema de mayoría; y con el segundo, que se procure una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que concede voz y voto a toda opción política con un grado de representatividad relevante.

En la referida sentencia de este Tribunal se arribó a la conclusión que la naturaleza de las candidaturas independientes permite considerar que para la integración de los ayuntamientos, por la vía indirecta, como son los regidores plurinominales, es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Así, se sostuvo que los candidatos independientes tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los partidos políticos,<sup>8</sup> pues sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1º de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración número SUP-REC-564/2015 y acumulados, ya que el voto de todos los ciudadanos tiene el mismo peso, es decir, el voto que se emite para cualquier candidato postulado por un partido político es igual al otorgado a un candidato independiente.

Por tanto, se precisó por este Tribunal que si el voto de los electores tiene el mismo valor, una forma de instrumentar su ejercicio en forma igualitaria, así sea a través de una decisión judicial derivada de una ponderación de principios en juego (derecho de igualdad frente a libertad de configuración legislativa), es establecer las condiciones necesarias para que, como en el caso, se garantice esa igualdad.

Al realizar el análisis respecto al principio de igualdad, se determinó que la igualdad, como la posibilidad o capacidad que tiene toda persona para adquirir los mismo derechos y obligaciones de que es titular todo sujeto, constituye una prerrogativa

---

<sup>8</sup>Véase la Jurisprudencia 4/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" Quinta Época; pendiente de publicación.

garantizada por el artículo 1º de la Constitución Federal, puede ser entendida como un valor, un ideal y un derecho.

También se precisó que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues dicho principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

Asimismo, se consideró que la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad en el indicado artículo 1º, en el que se establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, se razonó que el principio de igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental; como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto mecanismo axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional (la igualdad) oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución Federal (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

En ese contexto, se indicó que al negárseles a los candidatos independientes el derecho de postularse para acceder a regidurías por la vía de la representación proporcional, se vulneraba la garantía de igualdad, así como el derecho humano a ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los partidos políticos, En este sentido, se precisó, el voto debe entenderse como un sufragio (pasivo o activo) con características semejantes, es decir, un voto igualitario, con el mismo peso.

---

<sup>9</sup> El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>10</sup> El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

**c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Asimismo, se consideró que en relación con el carácter igualitario del voto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces para efectos de la asignación por representación proporcional, los votos para partidos coaligados o en candidatura común, cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. Entre otras consideraciones, se dijo, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha establecido que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de representación proporcional, se violenta el principio constitucional y convencional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.<sup>11</sup>

Por ello, para este Tribunal los candidatos independientes tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los partidos políticos,<sup>12</sup> ya que no reconocer el derecho de los candidatos independientes a postularse y acceder a regidurías de representación proporcional, como se dijo, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1º y 35 constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se afirma lo anterior, en razón que el sufragio que se emite para cualquier candidato postulado por un partido político, es igual al otorgado a un candidato independiente.

En efecto, la naturaleza del sufragio activo conlleva que quien lo ejerce, al estar en igualdad de condiciones respecto de otros ciudadanos, no solo debe tener la certeza que su voto es personal, libre, directo y personal, sino que también tenga el mismo valor para elegir a sus representantes en algún cargo de elección popular de entre todas las opciones que participan en la elección.

Por ello, se precisó en la sentencia, que tomando en cuenta el marco jurídico aplicable, debe de realizarse esa ponderación a través de los mecanismos que ha establecido la doctrina judicial constitucional para determinar si, como en el presente caso, las restricciones al derecho al voto pasivo resultan restrictivas o no del derecho fundamental de voto pasivo.

Al respecto, al analizar los mismos preceptos que aquí se tildan de inconstitucionales, en esa ejecutoria se determinó que **los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes** de manera expresa restringen a los candidatos independientes la posibilidad de acceder a las regidurías de representación proporcional.

Derivado del juicio de igualdad y el test de proporcionalidad que se realizó en la sentencia, se arribó a la conclusión que **los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes**, en tanto **restringen expresamente** la posibilidad de que las candidaturas independientes puedan postularse y participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **resultan contrarias a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, a las finalidades del principio de representación proporcional establecidas en la propia Carta Magna, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

<sup>11</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" Quinta Época; pendiente de publicación.

Esto es así, se considera en la sentencia, pues las restricciones fijadas en esos preceptos: **a)** excluyen de forma injustificada a las candidaturas independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad; **b)** vulneran el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un candidato independiente; y **c)** contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, al impedir que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los ayuntamientos, lo que se traduce en la imposibilidad de que se reflejen fielmente los votos recibidos en las urnas al momento de la distribución de cargos de representación proporcional.

Conforme a todo lo expuesto en el fallo de este Tribunal, se determinó inaplicar **al caso concreto** los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, por restringir de manera expresa a los candidatos independientes postularse e impedirles participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

A efecto de hacer efectivo el derecho de participación de los candidatos independientes en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, este Tribunal también consideró que se debía realizar una interpretación inclusiva de las disposiciones relativas a ese procedimiento para que, de alcanzarse los supuestos legales para que accedieran a esos cargos, se ampliaran los sujetos previstos en la Ley Electoral (partidos políticos) para incluir a los candidatos independientes.

En ese orden de ideas, se argumentó que, atendiendo a una interpretación sistemática de todos los artículos que regulan dicha asignación, en las porciones normativas que se acoten a señalar que es derecho de los partidos políticos, deberían ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera a los candidatos independientes, ya que esa interpretación posibilita su participación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, si bien no se inaplicó el artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, que en el presente asunto también se tilda de inconstitucional, se consideró que respecto del mismo debería asumirse el mismo criterio e interpretar la disposición de manera incluyente, pues al señalar el citado precepto que podrán ocupar el cargo de integrantes del ayuntamiento sólo por el principio de mayoría relativa, acota el derecho de los candidatos independientes, por lo que debería aplicarse la interpretación ya señalada, para ampliarla a los candidatos independientes. De igual forma al resto de los preceptos que limiten el derecho multicitado, contenidos en el indicado reglamento deberán interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los candidatos independientes a acceder en condiciones de igualdad al de los partidos políticos, a las regidurías de representación proporcional,

Ahora bien, tales consideraciones de la sentencia de este Tribunal pueden válidamente ser retomadas para la solución del presente conflicto jurídico, porque en las mismas se amplió el derecho de los candidatos independientes no sólo para ser postulados en la elección de regidores de representación proporcional, sino también para acceder al procedimiento de asignación respectivo, ya que considerar que los votos emitidos para candidatos independientes sólo cuentan para el principio de mayoría relativa, excluyendo al de representación proporcional, implica una vulneración al carácter igualitario del voto universal, libre, secreto, directo, personal e igualitario.

Ello implica de forma incuestionable que ese sufragio, con independencia que se otorgue a un candidato de partido o a un candidato independiente o sin partido, será apto para



que se alcance, cubriéndose el umbral mínimo establecido por la Ley Electoral, una cierta representatividad que debe verse reflejada en la conformación del cuerpo edilicio.

**Por ello, estas consideraciones, que se encuentran firmes al no haberse impugnado la sentencia referida, resultan aplicables al presente caso,** porque: **a)** aquí se trata de determinar si resulta procedente la inaplicación de disposiciones normativas que impiden tanto la postulación como el acceso de los candidatos independientes a los cargos de regidores de representación proporcional, es decir, se están considerando inconstitucionales por un promovente las mismas disposiciones que impiden esa postulación y, por ende, el referido acceso, lo que también se controvertió en la sentencia de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados; **b)** quienes impugnan tienen la calidad de candidatos independientes, mismo carácter que ostentan los promoventes del referido juicio; y **c)** la pretensión es esencialmente la misma, pues aunque los actores de aquellos medios de impugnación reclamaban la posibilidad de registrar su lista de representación proporcional, la finalidad que buscaban era que, con ese registro, pudieran estar en aptitud de acceder a regidurías de representación proporcional una vez obtenidos los resultados de la elección y cumplieran con los requisitos previstos por la Ley Electoral para tal efecto, mientras que los ahora promoventes, al haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello, pretenden también lograr ese acceso.

En ese sentido, este Tribunal estima que **la inaplicación de los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes que se determinó en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como la interpretación inclusiva del artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, como de todos aquellos artículos referidos a la asignación de regidores de representación proporcional y que limitan el derecho de acceso en condiciones de igualdad a regidurías de representación proporcional, contenidos en la Ley Electoral y el indicado reglamento y que deben interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los candidatos independientes a acceder a esos cargos públicos en condiciones de igualdad al de los partidos políticos, resulta ser extensiva a los ahora promoventes, a efecto de que se les conceda el derecho para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.**

Ello es así, pues la determinación de este Tribunal relativa a la inaplicación de las disposiciones mencionadas y la interpretación que debe realizarse de forma inclusiva de otros preceptos, debe producir efectos a favor de todos los candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamientos, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, pues se encuentran en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica..

Al respecto, la Sala Superior ha considerado,<sup>13</sup> en un asunto también relativo a candidaturas independientes, que las sentencias que atienden a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha decisión, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición normativa involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un

<sup>13</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano número SUP-JDC-1191/2016, emitida por esa sala en sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

*alcance general o erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto les trae aparejado un beneficio en sus derechos.*

*Dicho órgano jurisdiccional federal señaló que la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.*

*En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma. Lo anterior es congruente también con el reconocimiento de efectos vinculantes de las sentencias interpretativas (cosa interpretada) que declaran la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, y que las autoridades en ejercicio de sus competencias deben observar atendiendo al deber de motivar y fundamentar debidamente sus determinaciones.<sup>14</sup>*

*Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.<sup>15</sup>*

*En el mismo tenor, la referida sala considera que **cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional**, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.*

*Para la Sala Superior, las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en evitar que la protección del derecho de una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el **derecho de igualdad**; asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, **por su situación jurídica o calidad que ostenten**, se actualicen a su favor, **responder al contexto fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso**, y garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la **tutela judicial efectiva**.<sup>16</sup>*

*Al respecto, debe precisarse que, como lo indica la ejecutoria de la referida autoridad jurisdiccional federal, las condiciones para que operen los citados efectos, son: **a)** que se*

---

<sup>14</sup>Ello es así, toda vez que, según razona la Sala Superior, la relatividad inter partes de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que si bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados. *Ibidem*.

<sup>15</sup>*Ibidem*.

<sup>16</sup>*Ibidem*.

trate de personas en la **misma situación jurídica**; **b)** que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados; **c)** que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada; y **d)** identidad de la **pretensión**.<sup>17</sup>

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal estima que dichos supuestos se cumplen, porque la inaplicación decretada en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados está referida a disposiciones normativas que impiden a candidatos independientes a postularse y acceder a regidurías de representación proporcional, como los ahora promoventes, por lo que deben tener efecto para todos los aspirantes a acceder al cargo de elección popular indicado.

Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en aquellos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación que, en el caso, se traduce en una afectación a los derechos de los ahora promoventes, que pugnan por acceder a los cargos mencionados en su carácter de candidatos independientes, lo que generaría colocar a los ahora promoventes en una situación de **desigualdad frente a quienes promovieron el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados**, inobservándose con ello el **contexto dentro del cual se decretó la inaplicación** de los preceptos que ahora se cuestionan por su pretendida inconstitucionalidad.

Al efecto debe tenerse en cuenta que quienes promovieron el referido juicio ciudadano lo hicieron en su calidad de candidatos **independiente al cargo de regidores de representación proporcional**, en tanto que quienes interpusieron los presentes medios de impugnación lo hacen con esa misma calidad, alegando el **reconocimiento del mismo derecho a su favor**, así como el de los demás ciudadanos que se encuentran en esa **misma situación jurídica**.

Dichos ciudadanos solicitaron la inaplicación de los mismos dispositivos que aquí se tildan de inconstitucionales, alegando una vulneración al derecho igualitario del voto activo y pasivo, a fin de hacer efectivo su **derecho a ser votados**, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por los actores del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, con lo que se evidencia una **identidad en la pretensión** y, consecuentemente, en el **hecho generador** de la vulneración del derecho alegado, que en el caso es la prohibición que se contiene en los artículos que en la sentencia de ese juicio se inaplicaron.

En ese sentido, al reclamarse la vulneración de una misma prerrogativa (derecho de voto pasivo), por sujetos que tienen la misma calidad (candidatos independientes), que el hecho generador de la vulneración en ambos casos resulta ser la negativa a poder postularse y estar en aptitud de acceder a una regiduría de representación proporcional, con la misma pretensión, es decir, la inaplicación de disposiciones que limitan el derecho de igualdad de participación política como la igualdad de sufragio, es evidente que las consideraciones que sustentan la sentencia emitida en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, como los efectos decretados en la misma, también resulten aplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por este Tribunal.

---

<sup>17</sup> Al respecto, véase la tesis número **LVI/2016**, derivada de la sentencia que se comenta, y cuyo rubro es: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

**5.3. Los candidatos independientes tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional cuando obtienen el 3% de la votación municipal emitida.**

*Asiste razón a los promoventes cuando afirman que si bien con la postulación como candidato independiente se tiene una expectativa de acceder a un cargo de elección popular en la vía de representación proporcional, el momento en que se actualiza el derecho de los candidatos independientes para obtener regidurías de representación es una vez que se ha desarrollado la jornada electoral y se conocen los resultados de la elección, es decir, en el momento en que los consejos municipales electorales realizan los respectivos cómputos y determinan los totales de votación obtenidos por las coaliciones, partidos políticos y candidatos independientes.*

*Se afirma lo anterior, pues es hasta entonces cuando se actualizan los supuestos previstos en la Ley Electoral para establecer quién obtuvo el triunfo en la elección, así como realizar las operaciones matemáticas necesarias para determinar la votación total emitida, que servirá de base para obtener los porcentajes de votación que respecto de la misma obtuvieron cada una de las opciones políticas y así precisar cuáles de ellas obtuvieron el porcentaje de tres por ciento (3%) que les permita acceder a la asignación que realizará el Consejo General el domingo siguiente a la elección.*

*En ese sentido, si una planilla de candidatos es postulada por el principio de mayoría participó en la elección correspondiente y obtiene una votación igual o superior al tres por ciento de la votación total emitida, fijado por el artículo 28, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, acorde con los razonamientos vertidos en el apartado precedente, está en aptitud de que se le otorguen regidurías por ese principio.*

*Ello es así, porque esa opción política ha obtenido una votación suficiente que ha emitido un grupo de ciudadanos que han ejercido el sufragio activo a favor de una propuesta diversa a la de los partidos políticos y, en razón del porcentaje que constituyen esos votos (igual o superior al tres por ciento de la votación total emitida), los mismos deben tener garantizada una representación dentro del ayuntamiento, que les permita tener participación en la toma de decisiones que ese cuerpo colegiado emita en favor de los habitantes del municipio en el que residen.*

*Además, como se ha señalado en el apartado anterior, si los candidatos independientes tienen acceso a la asignación de regidores de representación proporcional, se logra la plena efectivización de los sufragios emitidos por los ciudadanos que optaron por una propuesta política diversa a los partidos políticos, al tener el mismo valor que representan los votos de los ciudadanos que votaron por estos últimos, es decir, el sufragio activo de todos y cada uno de los electores tienen el mismo valor y, por su parte, se permite que también el derecho de voto pasivo de los candidatos independientes se encuentre protegido en los mismos términos que el de los candidatos partidistas.*

*Bajo esa lógica, resulta indebido que el Consejo General haya deducido los votos conseguidos por las planillas representadas por los ahora promoventes para obtener la votación municipal emitida en las demarcaciones en que contendieron, sobre la base que no se inconformaron ante este Tribunal respecto de la resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016 del Consejo General, por la que se determinó la improcedencia del registro de listas de representación proporcional de ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a la candidatura independiente, y que por ello haya negado el derecho de los actores y los integrantes de sus planillas para acceder al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe.*

*Ello porque, en primer lugar, la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta que las planillas de los promoventes obtuvieron una votación superior al tres por ciento exigido por la Ley Electoral para que sean considerados para dicho otorgamiento; en segundo lugar, porque ni los candidatos independientes postulados en Jerez de García Salinas, Genaro Codina y Guadalupe se encontraban obligados a impugnar una determinación que en el caso no existió, puesto que dichos ciudadanos en ningún momento solicitaron el registro de la lista de regidores de representación proporcional y, por ende, no hubo acuerdo o resolución alguno que tuvieran que controvertir, por lo que, en el caso, tales consideraciones de la autoridad ahora responsable no pueden servir de base para que no se les permita participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.*

*Empero, tampoco esos razonamientos de la autoridad electoral administrativa pueden ser obstáculo para que se conceda el derecho de participar en el referido procedimiento a los promoventes que participaron en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Tlaltenango de Sánchez Román y Guadalupe, porque si bien ellos solicitaron el registro de su respectiva lista plurinominal ante el Consejo General y les fue denegado, sin que hubieran cuestionado tal negativa. Lo anterior, porque, como se ha precisado en el apartado precedente, al darse los supuestos señalados para que las consideraciones de la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016y acumulados, así como los efectos ahí precisados puedan ser aplicados a todos los candidatos independientes que participaron en la elección y solicitan se les asignen regidores de representación proporcional cuando cumplen con el umbral mínimo para tener acceso a esos cargos.*

*Ello es así porque, como este Tribunal advierte, si bien no existen consideraciones al respecto en el acuerdo impugnado, la referida negativa de concederles el derecho de participar en la asignación respectiva se sustentó, de manera implícita, en la prohibición que establecen los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 9, numeral 1, fracción III, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, que prohíben la postulación de candidaturas independientes en la elección de regidores por el indicado principio, lo que podría llevar a considerar que la misma estuvo apegada a derecho; no obstante, con esa actuación el Consejo General vulnera los derechos humanos de los candidatos independientes, al darles un trato desigual en relación con los candidatos postulados por los partidos políticos, cuestión que resulta jurídicamente inadmisibles, puesto que dicha autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta el porcentaje de votación obtenido por aquellos, con lo que hizo nugatorio, también, el derecho de sufragio activo de ese porcentaje de electores que optaron por emitir su voto por los candidatos ciudadanos.*

*Con independencia que la Ley Electoral establece la referida exclusión, el Consejo General pudo realizar la asignación correspondiente teniendo en cuenta lo determinado por este Tribunal en la sentencia emitida el nueve de mayo del presente año al resolver el juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, en la que, entre otras cosas, le ordenó al referido consejo que “deberá interpretar en sentido amplio e incluyente todas aquellas disposiciones relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se desprendan de la Ley Electoral y del Reglamento de Candidaturas Independientes, de manera que haga posible la participación de los candidatos independientes en condiciones de igualdad a los partidos políticos”, dado que esas consideraciones deben ser entendidas, precisamente, en sentido amplio e incluyente para todos los candidatos independientes que participaron en la elecciones municipales, pues aun cuando se emitieron al resolver un caso concreto, atendiendo a lo razonado en el apartado anterior de este fallo, ello no impide la aplicación a los presentes asuntos y que los promoventes reciban un trato igual que quienes interpusieron los juicios TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados.*

*Aunado a lo anterior, y en aras de la progresividad de los derechos de participación política de forma independiente, se considera que los razonamientos contenidos en la*

*sentencia del indicado juicio válidamente puedan ser aplicados a casos como el que se resuelve, pues no hacerlo así implicaría generar una desigualdad indebida y contraria a la Constitución Federal, que además iría en contra de la finalidad que buscó este órgano jurisdiccional de propiciar condiciones de igualdad entre candidatos independientes y partidistas y, principalmente, garantizar que el voto de los electores tengan el mismo valor, con independencia que no todos los candidatos independientes hayan solicitado el registro de su lista plurinominal de regidores o, incluso, que habiéndosele negado el derecho de registro a quienes lo solicitaron no hayan impugnado en aquel momento esa negativa.*

*Ahora bien, la circunstancia que algunos de los promovente no hayan solicitado el registro de una lista de representación proporcional no los obligaba a inconformarse ante este Tribunal, por lo que la negativa de asignarle regidores de representación proporcional sustentada en esa omisión de impugnar, es a todas luces ilegal, como se indicó en párrafos precedentes*

*Por ende, tampoco resulta jurídicamente válido que la negativa de otorgarles asientos de representación proporcional en los ayuntamientos pudiera tener como base que tres de los ahora promoventes hayan omitido solicitar el registro de su lista de regidores de representación proporcional, porque no podría obligárseles a petitionar un registro que los artículos cuya inaplicación se ha determinado no se los permitía, pues de antemano serían improcedentes, acorde con lo previsto en las disposiciones normativas cuya inaplicación se determinó.*

*Así, la ausencia de una lista plurinominal no puede constituirse en un obstáculo para que los actores puedan ser considerados para participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, puesto que, ante la prohibición existente en la propia Ley Electoral, esa exigencia de contar con una lista registrada para acceder a tales regidurías, en el caso concreto, resultaría indebida y desproporcionada, máxime que, como se indicó con anterioridad, el derecho de acceder a la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación se actualiza una vez obtenidos los resultados del cómputo municipal respectivo, principalmente cuando existe un impedimento legal para postularse como candidato en esa elección, máxime que, como se ha señalado, los efectos de la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados les resultan aplicables a los ahora promoventes.*

*En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General, mediante el que realizó el cómputo estatal y la asignación de regidores de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de la entidad.*

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*En atención a las consideraciones del presente fallo, se determina lo siguiente:*

**a)** *Los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como la a inaplicación de los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, que prohíben la postulación de candidaturas independientes en la elección de regidores por el indicado principio y, por ende, restringen el derecho a que los candidatos independientes puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, que fueron determinados en dicha ejecutoria, resultan aplicables en el presente caso, atento a lo considerado en el apartado 5.2 de la presente resolución.*

**b)** *Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General, mediante el que realizó el cómputo estatal y la*

asignación de regidores de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

**c)** Se ordena al Consejo General que proceda a realizar nuevamente la asignación de regidores de representación proporcional para los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, tomando en cuenta la respectiva votación alcanzada por las planillas de candidatos independientes que obtuvieron el umbral mínimo para tener derecho a esa asignación, entre ellas, en las que se encuentran postulados Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales, Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana y Ultiminio González Bañuelos.

**d)** Si derivado del procedimiento de asignación les corresponden regidurías de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes, la autoridad electoral administrativa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**i)** En el caso de Jerez de García Salinas, de corresponderle regidurías a quien ahora promueve, la asignación se realizará acorde con la propuesta que realiza Felipe Salazar Correa en la demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-192/2016, asignándolas de acuerdo al orden que en ella se precisan, siempre y cuando no se incluya al candidato a síndico. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, al momento de realizar la notificación de esta sentencia al Consejo General, deberá anexar copia certificada del indicado escrito de demanda.

**ii)** Para el resto de los demás municipios cuya asignación se cuestiona, en su caso, el otorgamiento de regidurías se hará con los candidatos que integran las respectivas planillas postuladas para la elección de mayoría relativa, con excepción del síndico, previo requerimiento a los representantes de las mismas para que, en un término breve, precisen el orden de prelación.

Si derivado de la nueva asignación correspondieran regidurías a los promoventes y a candidatos distintos a los que se les había otorgado la constancia de asignación, se deberán revocar las que sean necesarias para que sean expedidas a favor de la persona o personas a quienes corresponda su otorgamiento, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

**e)** Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, el Consejo General deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-192/2016, conforme a lo razonado en el apartado 3 de este fallo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio TRIJEZ-JDC-189/2016, únicamente por lo que respecta a los (las) ciudadanos(as) María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortes Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna y Carlos Lomas de la Cruz, conforme a los razonamientos precisados en el apartado 4, inciso a), de esta resolución.

**TERCERO.** Resultan aplicables en el presente caso los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, atento a lo razonado en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vinculó al Consejo General, para que:

1. Proceda a realizar nuevamente la asignación de regidores de representación proporcional para los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, tomando en cuenta la respectiva votación alcanzada por las planillas de candidatos independientes que obtuvieron el umbral mínimo para tener derecho a esa asignación, entre ellas<sup>18</sup>, en las que se encuentran postulados los CC. Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales, Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana y Ultiminio González Bañuelos.
2. Requiera a los CC. Damean Pinto Rosales, Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana y Ultiminio González Bañuelos, para que, en un término breve, precisen el orden de prelación de los candidatos que integran las respectivas planillas postuladas para la elección de mayoría relativa, con excepción del síndico.
3. Si derivado de la nueva asignación correspondieran regidurías a los promoventes y a candidatos distintos a los que se les había otorgado la constancia de asignación, se revoquen las que sean necesarias para que sean expedidas a favor de la persona o personas a quienes corresponda su otorgamiento, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.
4. Una vez que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito, se informe de ello al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Tercero.- De los Ayuntamientos.** Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de los Ayuntamientos, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de estos órganos colegiados, integrado por representantes populares.

Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as)

<sup>18</sup> En razón de la parte considerativa 5.2 y el resolutivo tercero de la Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se requirió al C. Serafín Bermúdez Viramontes, para que precisara el orden de prelación de los candidatos que integran su planilla postulada para la elección de mayoría relativa, toda vez que obtuvo el umbral mínimo (3% de la votación válida emitida) para tener derecho a participar en el desarrollo de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Jerez.



y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional

Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y

adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22 y 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Cuarto.- De la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El artículo 28 de la Ley Electoral establece para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo siguiente:

*“Artículo 28*

*1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;*

*II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y*

*III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.*

*2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.*











*3. Si al momento de realizar la asignación de cargo por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación”.*








Por lo tanto, el artículo 28 de la Ley Electoral establece el procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; por lo que la distribución de Regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:










- a)** A los partidos políticos que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente, no se le asignarán Regidores por el principio de representación proporcional.
- b)** Para que un partido político o candidato independiente tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener como mínimo el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Municipio respectivo.
- c)** La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. En caso de que queden regidurías por distribuir se utilizará el Resto Mayor.
- d)** El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el número de regidurías a asignar.











**Quinto.- De los cálculos para la elección de regidores por el principio de representación proporcional.** De acuerdo a los cálculos efectuados por los Consejos Municipales Electorales, se obtuvieron los resultados siguientes para la elección de regidores por el principio de representación proporcional:



MUNICIPIO		CALERA									
		NUMERO DE REGIDORES RP									
		3				RESTO MAYOR					
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG
	3333	23.0843									
	3720	25.6110	1.9422	1	1	1915.40	3720	1915.4	1804.6	1	2
	1143	7.8692									
	1191	8.1997	0.6218	0	0	1915.40	1191	0.00	1191.00	1	1
	166	1.1429									
	88	0.6059									
	198	1.3632									
<b>morena</b>	2046	14.0861	1.0682	1	1	1915.40	2046	1915.40	130.60	0	1
	773	5.3219	0.4036	0	0	1915.40	773	0.00	773.00	0	0
	997	6.8640	0.5205	0	0	1915.40	997	0.00	997.00	1	1
	850	5.8520	0.4438	0	0	1915.40	850	0.00	850.00	0	0
<b>VOTOS NULOS</b>	423										
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	6										
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	<b>14878</b>										
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>14323</b>										
<b>VOT MPAL AJUSTADA</b>	<b>5077</b>										
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>1915.40</b>										

MUNICIPIO		GENARO CODINA									
		NUMERO DE REGIDORES RP									
		3				RESTO MAYOR					
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG
	279	7.1907	0.3117	0	0	895.00	279	0.00	279.00	0	
	378	9.7423									
	734	18.9175	0.8201	0	0	895.00	734	0.00	734.00	1	1
	174	4.4845	0.1944	0	0	895.00	174	0.00	174.00	0	
	764	19.6907									
	53	1.3660									
<b>morena</b>	792	20.4124	0.8849	0	0	895.00	792	0.00	792.00	1	1
	706	18.1959	0.7888	0	0	895.00	706	0.00	706.00	1	1
<b>VOTOS NULOS</b>	150										
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	2										
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	<b>4032</b>										
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>3880</b>										
<b>VOT MPAL AJUSTADA</b>	<b>2685</b>										
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>895.00</b>										

MUNICIPIO		GUADALUPE										
		NUMERO DE REGIONES RP										
		RESUMEN MAYOR										
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VALIDA	ASIGNACION	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG	
	3726	5.2613	0.6288	0	0	3308.17	3726	0.00	3726.00	1	1	
	23581	36.3484										
	4848	7.4825	0.8134	0	0	3308.17	4848	0.00	4848.00	1	1	
	2852	13.8096	1.5057	1	1	3308.17	2852	3308.17	3000.00	1	2	
	2499	3.8520										
	1749	2.6960										
	1345	2.0732										
morena	13254	20.4655	2.2292	2	2	3308.17	13254	11588.33	1362.67	0	2	
	2623	4.0432	0.4406	0	0	3308.17	2623	0.00	2623.00	0	0	
	2219	3.4204	0.3729	0	0	3308.17	2219	0.00	2219.00	0	0	
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>2223</b>											
<b>C. NO REGISTRO</b>	<b>122</b>											
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	<b>67222</b>											
<b>VOT VALIDA EMITIDA</b>	<b>64873</b>											
<b>VOT NPAJ AJUSTADA</b>	<b>33781</b>											
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>3308.17</b>											

MUNICIPIO		JEREZ										
		NUMERO DE REGIONES RP										
		RESUMEN MAYOR										
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VALIDA	ASIGNACION	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG	
	6241	23.7226	1.5941	1	1	3382.00	6241	3382.00	3191.00	1	2	
	7860	28.5134										
	719	2.6083										
	806	2.9239										
	379	1.3749										
	73	0.2648										
	443	1.6071										
morena	1775	6.4291	0.5248	0	0	3382.00	1775	0.00	1775.00	0	0	
	376	1.3640										
	5863	21.2690	1.7336	1	1	3382.00	5863	3382.00	2481.00	1	2	
	2731	9.9071	0.8075	0	0	3382.00	2731	0.00	2731.00	1	1	
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>513</b>											
<b>C. NO REGISTRO</b>	<b>11</b>											
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	<b>26452</b>											
<b>VOT VALIDA EMITIDA</b>	<b>27365</b>											
<b>VOT NPAJ AJUSTADA</b>	<b>15218</b>											
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>3382.00</b>											

MUNICIPIO TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN											
NÚMERO DE REGIDORES RP											
4						RESTO MAYOR					
PARTIDO O C.L.	VOTACION	% V. VALIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG
	3677	31.9046									
	2463	21.4143	1.4228	1	1	1727.25	2463	1727.25	740.75	0	1
	522	4.5293									
	143	1.2408									
	1433	12.4338	0.3296	0	0	1727.25	1433	0.00	1433.00	1	1
	206	1.7874									
morena	1216	10.5510	0.7040	0	0	1727.25	1216	0.00	1216.00	1	1
	68	0.5900									
	1792	15.5488	1.0875	1	1	1727.25	1792	1727.25	64.75	0	1
VOLOS UNIDOS	356										
C. NO REGISTROS	2										
<b>TOTAL VOTOS</b>	<b>11883</b>										
<b>TOTAL VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>11525</b>										
<b>TOTAL VOTOS INVÁLIDOS</b>	<b>358</b>										
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>1727.25</b>										

Asimismo, se efectúa la revisión de los documentos aportados por los candidatos independientes, de la que se desprende que los candidatos a regidores electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral; además, las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

### “ARTÍCULO 147

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

...”

**“ARTÍCULO 148**

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
  - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
  - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
  - III. *Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;*
  - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*  
y
  - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*  
...”

En efecto, de conformidad con los artículos señalados y la documentación presentada por las candidaturas independientes, los candidatos cumplieron con dichos requisitos.

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de integrante de Ayuntamiento, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.<sup>19</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los candidatos independientes, se desprende que los candidatos a regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

<sup>19</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.



**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—***En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”*

En consecuencia, los partidos políticos y los candidatos independientes cumplieron con los extremos legales, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso del candidato independiente Felipe Salazar Correa, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Jerez, se llevará a cabo acorde con la propuesta que realizó en la demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-192/2016, asignándole de acuerdo al orden que en ella se precisan; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el apartado 6, inciso d) de la sentencia de mérito.

Que de los resultados que han quedado precisados, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a asignar a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, los regidores por dicho principio que les corresponden en los Municipios de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román. Asimismo, procede a determinar los candidatos a los que se les deberá expedir la constancia de asignación de Regidores por el principio de mérito:

### CALERA

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	JUAN ALBINO SAUCEDO RAMIREZ	JESUS ALONSO MERCADO
Regidor RP 2	MARIA DEL ROSARIO OLIVARES ESPINOSA	CRUZ ELENA TORRES CORONADO

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	PEDRO ALFARO MARTINEZ	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	MARIA GUADALUPE SOSA HERNANDEZ	REBECA DELGADO MARTINEZ

 <b>EVERARDO CABAÑAS SALCEDO</b>		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	NERI DAVID MARTINEZ HERNANDEZ	DIEGO DE JESUS ARANDA GONZALEZ

### GENARO CODINA

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	MA ORALIA LOPEZ CHAVEZ	ALEJANDRA ISABEL LOPEZ CHAVEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	JUAN DE DIOS GARCIA LOPEZ	JOSE DE JESUS SERNA COBIAN

 <b>MARIO ADRIÁN REYES SANTANA</b>		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	MARIO ADRIAN REYES SANTANA	ROGELIO TORRES REYEZ

### GUADALUPE

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	PASCUAL SOLIS VILLA	FELIPE REYES MARTINEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	ROMAN TARANGO RODRIGUEZ	LUIS MIGUEL REYES HERNANDEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	JOSE DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA
Regidor RP 2	JUDITH ALEJANDRA MARTINEZ RIVERA	MARLENE ACEVEDO MARTINEZ

<b>morena</b>		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	ARMANDO LLAMAS ESQUIVEL	JOSE ANTONIO CARRILLO RODRIGUEZ
Regidor RP 2	GABRIELA MARICELA GARCIA PERALES	ANGELICA ADILENE ARTEAGA GARCIA

### JEREZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	OCTAVIO DE LA TORRE JIMENEZ	RICARDO DIAZ DEL RIO
Regidor RP 2	MARIA ELVA SOSA MACIAS	ORALIA GUZMAN PINEDO

 <b>FELIPE SALAZAR CORREA</b>		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	FELIPE SALAZAR SALAZAR	IVAN SALDIVAR DOMINGUEZ
Regidor RP 2	NORA ELENA ROMAN SALDAÑA	CRISTINA GABRIELA SALCEDO RODRIGUEZ



**SERAFÍN BERMÚDEZ VIRAMONTES**

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	PETER RUIZ CARRILLO	ROBERTO ARGUELLES GARCÍA

**TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN**



Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	JOSE MANUEL GAETA CARREON	OMAR ALONSO BECERRIL SALAZAR



Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	MARTIN GONZALEZ CASANOVA	EDUARDO DANIEL SANCHEZ GARCIA



Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	JOSE INES CARRILLO ROMO	GILBERTO MAYORGA GOMEZ



**DAMEAN PINTO ROSALES**

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	YESENIA SANCHEZ COVARRUBIAS	ANA PATRICIA GARCIA MARQUEZ

**Séptimo.-** Que conforme a lo anterior, y en cumplimiento al apartado 6, inciso d) de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se revocan las Constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, habían sido otorgadas a favor de las siguientes personas:

**CALERA**




**ARMANDO LARA DE SANTIAGO**


Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	ARMANDO LARA DE SANTIAGO	RAUDEL RUIZ TORRES

### GENARO CODINA

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	SERGIO PAVEL MERCADO ARTEAGA	RUBEN ROBLES HERNANDEZ

### JEREZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 3	JAVIER LUNA PEREZ	FRANCISCO JAVIER LUNA CASTRO
Regidor RP 4	GUILLERMINA GARCIA GARCIA	MA DE JESUS BAÑUELOS RODRIGUEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	RAUL SOLIS DE LA TORRE	JOSE CRUZ PINEDO AGUILAR

### TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 2	YOLANDA NAÑEZ BUGARIN	MARIA GUADALUPE GARCIA LUNA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I, 118, fracciones II, III y IV de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 14, 28, 22, 29, 147, 148, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, este órgano superior de dirección emite el siguiente:

#### Acuerdo:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, de conformidad con lo previsto en los considerandos sexto y séptimo de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** La votación obtenida por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde

Ecologista de México y MORENA, así como por los candidatos independientes Everardo Cabañas Salcedo, Mario Adrián Reyes Santana, Felipe Salazar Correa, Serafín Bermúdez Viramontes y Damean Pinto Rosales, en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román y consignada en las actas de cómputo municipal, les otorga el derecho a que se les asignen las regidurías señaladas en el considerando sexto del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se revocan las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de este Acuerdo.

**CUARTO.** Expídase a las y los Regidores por el principio de representación proporcional indicados en el considerando sexto de este Acuerdo, la constancia de asignación correspondiente.

**QUINTO.** Comuníquese a los Ayuntamientos correspondientes el presente Acuerdo, una vez que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se presenten.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio este Acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a ocho de julio de dos mil dieciséis.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo